

blico para reclamaciones y el susodicho informe de la Junta Provincial;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la declaración de voluntad de que se trata viene a constituir una institución de fundación benéfico-particular perfectamente delineada como tal y de carácter puro sometida, por tanto, al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que respetando en todo lo esencial la voluntad de los fundadores, pero dejándola adaptada a las circunstancias de la actualidad, que imponen un ajuste en la cuantía de las finalidades atendibles, habida cuenta del nivel de coste en la actualidad comparado con el que hace cuatro siglos regia;

Considerando que por lo anteriormente observado debe tenerse en cuenta que sólo una dote de cierta cantidad, nunca la descable pero tampoco en cifra imperceptible, puede constituir aplicación útil de la voluntad fundacional en este caso y que por ello toda dote no puede entenderse otorgable sino en el momento en que pueda quedar otorgada en cantidad, verbí gratia, de mil pesetas como mínimo y que en consecuencia con ello las cuatro misas previstas por los fundadores deberán entenderse que sean de las de tipo económicamente mínimo es decir, sin solemnidades que exijan un estipendio superior al de una simple misa rezada;

Considerando que extinguidas las líneas de los parientes llamados en tan remota fecha por los fundadores a ostentar el patronazgo, es necesario dejarlo reemplazado por personas que por su cargo merezcan la razonable confianza, preferentemente por aquellos que de hecho hubieran venido atendido a la vida de la fundación misma, cuales en este caso, según la Junta Provincial informa, lo han sido el Cura Párroco y el Alcalde del Ayuntamiento;

Considerando que por la circunstancia anteriormente citada, debe entenderse que el desempeño del cargo de Patrono deberá conceptuarse sujeto a la norma habitual de formulación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente ante el Protectorado;

Considerando que tratándose de la aplicación de los réditos de los títulos o valores que constituyen el pequeño capital de la Fundación, éstos deben quedar fijamente adscritos a la Fundación, a su nombre y a sus fines,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como benéfico-particular sometida al Protectorado del mismo la instituida en el siglo XVI por don Juan de Zúñiga y doña María de Huesca en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, con la doble finalidad de celebración de misas y concesión de dotes.

2.º Que como Patronos de ella se tenga por nombradas las personas que en cada momento y sazón desempeñen en la localidad los cargos de Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Cura Párroco y que se entiendan obligados a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente ante el Protectorado.

3.º Que los títulos y valores que constituyen el capital de la Fundación queden en depósito intransferible, a nombre de la misma; y

4.º Que de esta disposición queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como particular mixta benéfico-docente la instituida en Alicante «Asilo de Nuestra Señora del Remedio».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Asilo de Nuestra Señora del Remedio», para niños pobres, de Alicante, y

Resultando que según consta en la información para perpetua memoria—aprobada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante, por auto del día 4 de mayo de 1957 y protocolizada en la notaría de don Lamberto García Atance el 8 de abril de 1958—, existe en dicha capital una institución benéfica dedicada a la protección y educación de la infancia necesitada, que funciona desde que fué fundada por un grupo

de señoras prestadas por doña Marta Barriá, el año 1878, con el nombre de «Asilo de Nuestra Señora del Remedio»;

Resultando que los fines de este establecimiento consisten en dar asilo a niños necesitados, atendiéndolos y alimentándolos en las horas de trabajo de sus madres y proporcionándoles la enseñanza adecuada a su edad, bajo la dirección y cuidado de una orden religiosa femenina;

Resultando que los bienes con que cuenta esta fundación—según relación fechada el 2 de enero de 1959 y certificación del Arquitecto de la Diputación de Alicante del 20 de diciembre de 1960—consisten en el edificio asilo, valorado en 12.488.985 pesetas; 94.000 pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1951, y un depósito de 64.000 pesetas de la Deuda perpetua interior que—por expresa disposición de la donante, doña Josefina Andrés Fernández Gayón y Barriá—ha de quedar en poder del Obispado de Orihuela y destinarse sus rentas al sostenimiento del Asilo siempre que éste continúe regido por religiosas, según consta en testimonio expedido por el Tribunal Eclesiástico de Orihuela el día 12 de abril de 1918; contango, además, con suscripciones de particulares para los fines principales, y con otras oficiales, destinadas a finalidades complementarias, del Tribunal de Menores y de los servicios escolares;

Resultando que el establecimiento fué fundado por una Junta de señoras, voluntaria y libremente constituida, y que ha seguido funcionando con aquellas otras que le han ido sucediendo por designación libre, hecha por la misma Junta y para cubrir las vacantes, de otras señoras que se habían distinguido por su amor a la obra y por los beneficios hechos en favor de la misma;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación con instancia de la Junta de Damas o de Gobierno y cumplidos los requisitos reglamentarios sin reclamación alguna, aparece el informe de la Junta Provincial con propuesta de clasificación del Asilo como establecimiento mixto de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para atender al cuidado, alimentación y educación de niños de corta edad mientras sus madres van al trabajo, proporcionándoles la instrucción adecuada a sus pocos años, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, por coexistir fines esenciales de atención y cuidado con otros complementarios de enseñanza, sin que aparezca distribuido entre tales fines el capital fundacional, según disponen los artículos uno, dos y cuatro del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1916 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a las señoras que actualmente forman la Junta de Damas o de Gobierno del establecimiento, y a quienes les sucedan en el ejercicio de sus cargos, con ocasión de vacante, y por designación que para cubrir las que se vayan produciendo haga la propia Junta entre señoras que se distingan por sus servicios a la institución;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo promoverse la rectificación de la inscripción del edificio del Asilo en el Registro de la Propiedad, a fin de que conste como propiedad de la misma fundación ahora clasificada—Asilo de Nuestra Señora del Remedio—en lugar de «Junta de Gobierno del Asilo de Nuestra Señora de los Remedios» como ahora figura, y convertirse los títulos de la Deuda Amortizable en una lámina de la Deuda Perpetua intransferible al 4 por 100, que se extenderá a nombre de la propia Fundación y se depositará de igual manera en el Banco de España de Alicante;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo por no conocerse disposición de las fundadoras en sentido contrario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación particular mixta benéfico-docente al «Asilo de Nuestra Señora del Remedio», con la finalidad de atender al cuidado, alimentación, educación e instrucción, adecuada a su capacidad, de niños de corta edad de familias necesitadas, mientras sus madres van al trabajo.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, promoviendo la rectificación de la

inscripción registral, para que la propia fundación quede como titular del edificio del Asilo, y la transformación de los títulos de la Deuda Amortizable en una lámina intransferible de la Perpetua Interior, extendida a nombre de la fundación, que se depositará con resguardo intransferible y nominal en el Banco de España de Alicante.

3.º Confirmar a la actual Junta de Damas o de Gobierno y a quienes les sucedan por nombramiento de la propia Junta, entre señoras que se distingan por sus servicios al Asilo en el ejercicio del Patronato de la fundación, con las facultades reconocidas en las Leyes, con carácter gratuito y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Trasladar esta resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hospital de San Miguel», en Barco de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Hospital de San Miguel», del Barco de Avila, en esa provincia; y

Resultando que existe en Barco de Avila una institución privada de Beneficencia llamada «Hospital de San Miguel», el cual fué fundado por los señores Báñez-Erro y doña Atenga, su mujer, el año mil doscientos dos, habiendo permanecido hasta el año mil setecientos treinta y dos bajo la administración y gobierno de una Cofradía y pasando después a la autoridad eclesialística, hasta que—por Real Cédula de Carlos III, del 27 de noviembre de 1795—se dispuso que dicho establecimiento quedase bajo la inmediata protección real, designando una Junta Administradora compuesta por el Alcalde, como Presidente, y por el Síndico, el Diputado más antiguo, y el cura párroco, Junta que ha venido actuando, con ligeras variaciones, hasta ahora; todo lo cual aparece en una información para perpetua memoria, aprobada por el Juzgado de Primera Instancia el 17 de abril de 1893 y protocolizada con igual fecha por el Notario de Barco de Avila don Juan Sánchez de las Matas, así como de la Real Cédula mencionada que obra testimoniada en el expediente;

Resultando que los fines del hospital son los propios de esta clase de establecimientos, acogiéndose en él gratuitamente a los enfermos pobres naturales del Barco de Avila o a vecindados dos años en la localidad, en el reducido número que las rentas permiten, existiendo un Reglamento antiguo que regulaba la admisión de enfermos y el funcionamiento de la institución y del hospital;

Resultando que por existir en dicho antiguo reglamento algunas prevenciones que quedaban en desacuerdo notorio con las realidades morales, sociales y económicas actuales, acordó la Dirección General de Beneficencia que el Patronato de la fundación estudiase la redacción de un nuevo reglamento, refundiendo y actualizando el anterior, lo cual ha realizado el Patronato con fecha 3 de noviembre de 1961, mereciendo este nuevo Reglamento el informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que el Patronato de la fundación queda constituido—acomodando a la situación actual las normas de la Real Cédula de 27 de noviembre de 1795—por el Alcalde, como Presidente; dos vocales, que son el señor Cura y un Concejal delegado, y como Secretario, el del Ayuntamiento; correspondiéndoles las facultades necesarias para regir la institución y siendo gratuito el cargo de Patrono;

Resultando que los bienes afectos a este hospital consisten hoy en el edificio donde se halla instalado, valorado en 700.000 pesetas; doce láminas de Beneficencia (Deuda Perpetua intransferible al 4 por 100), con capital conjunto de 100.400 pesetas, y muebles, camas, ropas, instrumental y demás útiles para el servicio, por 38.400 pesetas, del cual sólo producen renta los valores; recibiendo una subvención de la Obra Pía de Revilla de 500 pesetas anuales, y otra del Ayuntamiento del Barco de Avila de 2.500 pesetas, subvención que no es imprescindible para su funcionamiento, dados los escasos gastos y el reducido número de los enfermos acogidos;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Avila tramitó, a instancia del Patronato, el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para mantener un hospital reducido, que viene realmente funcionando, encaja perfectamente en la categoría de Beneficencia particular pura sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto citado procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los Patronos designados por la Real Cédula de 27 de noviembre de 1795, acomodando los antiguos cargos a los actuales de Alcalde, Cura Párroco, Concejal Delegado y Secretario del Ayuntamiento, los cuales—es decir, los titulares de dichos cargos o de sus similares en el futuro—desempeñarán el Patronato de este establecimiento con las facultades generales que las leyes establecen y las particulares que les reconoce el reglamento, siendo gratuito el cargo de Patrono;

Considerando que los bienes reseñados han de quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo continuar depositadas las láminas en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la fundación;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, como lo viene haciendo, y en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no aparecer disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica particular el Hospital de San Miguel, de Barco de Avila, con la finalidad de acoger y tratar enfermos pobres de la localidad.

2.º Adscribir definitivamente para la realización de los fines benéficos expresados el capital fundacional, debiendo subsistir el depósito de las láminas en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la fundación.

3.º Confirmar en sus puestos de Patronos al Alcalde, Cura Párroco, Concejal delegado y Secretario del Ayuntamiento y a quienes les sustituyan en estos cargos o sus similares en el futuro, con las facultades reconocidas en las leyes y en el reglamento del establecimiento, con carácter gratuito y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña María Alonso en Utrilla (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la fundación instituida por doña María Alonso en la localidad de Utrilla, provincia de Soria;

Resultando que doña María Alonso, en su testamento, otorgado en 4 de febrero de 1862, dejó dispuesto que el día de San Pascual Bailón de cada año se distribuyera entre los pobres de la localidad dos fanegas de pan de trigo puro cocido, con cargo a la finca de su propiedad denominada «Valderrando», siendo quienes fueran en cada momento los poseedores de la misma;

Resultando que, como base económica de la Fundación, dejó una finca, la denominada «Valderrando», que ha sido oficialmente evaluada en 12.000 pesetas; finca que se halla hoy en posesión de personas determinadas, con las cuales se ha otorgado compromiso de obligación por los mismos del cumplimiento de la carga benéfica antedicha;

Resultando que, en cuanto al Patronato de la Fundación, existe el antecedente de que la limosna susodicha se repar-